

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-169/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de mayo dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-213/2018 y su acumulado, porque José Antonio Cardozo Rivero no acredita haber cumplido los requisitos legales indispensables para ser registrado como candidato a senador de mayoría relativa, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Campeche<sup>2</sup>.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>III. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO.</b> .....	6
<b>1. Agravios</b> .....	6
<b>2. Pretensión, causa de pedir y cuestión a analizar</b> .....	7
<b>3. Tesis de la decisión</b> .....	7
<b>4. Caso concreto</b> .....	8
<b>a. Marco Normativo</b> .....	8
<b>b. Sentencia impugnada.</b> .....	10
<b>c. Análisis</b> .....	11
<b>d. Conclusión</b> .....	15
<b>V. RESUELVE</b> .....	15

## GLOSARIO

<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

<sup>1</sup> Secretarios: María Fernanda Arribas Martín, María Cecilia Guevara y Herrera, Daniela Arellano Perdomo, Erik Ivan Núñez Carrillo y Erwin Pedraza Navarrete.

<sup>2</sup> La Coalición “Juntamos Haremos Historia” se integra por los partidos MORENA; Encuentro Social y del Trabajo.

## SUP-REC-169/2018

	ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Recurrente o actor</b>	José Antonio Cardozo Rivero.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de los cargos a la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

**2. Convenio de coalición.** El veintidós de diciembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG634/2018, relativo a la aprobación de la Coalición integrada por MORENA, PES y PT. En el anexo del Convenio se precisó que la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa en Campeche, correspondía postularla al PES.

**3. Solicitud de registro ante el Consejo Local del INE en Campeche.** El dieciocho de marzo<sup>3</sup>, la representante del PES, ante el Consejo Local del INE en Campeche, presentó solicitud de registro ante dicho órgano, respecto de la candidatura del actor al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en su primera fórmula, postulado por la Coalición.

**4. Acuerdo de prevención.** El diecinueve de marzo, el Consejo Local del INE emitió el oficio CL-CAMP/050/2018, por el que requirió al PES que subsanara, entre otros, los requisitos consistentes en que la solicitud de registro debía ser firmada por el representante de la

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referían a este año.

Coalición y que debía acompañarse la acreditación de que el ciudadano postulado había sido seleccionado acorde a su normativa interna.

**5. Contestación al requerimiento.** El veintiuno de marzo, la representante del PES ante el Consejo Local del INE presentó diversos documentos, los cuales, desde su perspectiva, cumplían lo solicitado por la autoridad.

**6. Acuerdos de los Consejos Local y General del INE.** El veintinueve de marzo se emitieron los siguientes acuerdos:

a) El Consejo Local en Campeche, el **A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018**, relativo a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a la senaduría por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, en el que particularmente, se abordó la negativa de la solicitud de registro del hoy actor, por incumplir los requisitos legales necesarios para ello, y

b) El Consejo General del INE, el **INE/CG298/2018**, por el cual se registraron, de manera supletoria, las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa, en el cual, para el estado de Campeche se registró a una persona diversa al hoy impugnante.

**7. Juicios ciudadanos.** El siete de abril, el actor presentó sendas demandas de juicio ciudadano para controvertir los acuerdos referidos.

**8. Sentencia impugnada.** La Sala Xalapa admitió los juicios ciudadanos con los números de expediente **SX-JDC-213/2018** y **SX-JDC-218/2018**, y el diecinueve de abril resolvió acumularlos y declarar improcedente la pretensión del actor, consistente en obtener el registro como candidato a senador de la primera fórmula de mayoría relativa en Campeche, postulado por la Coalición, porque incumplió requisitos legales para ello.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril, el recurrente interpuso ante la Sala Xalapa, demanda de recurso de reconsideración.

**10. Trámite y sustanciación.** El veinticuatro de abril se recibió la demanda en esta Sala Superior y se registró con el número de expediente **SUP-REC-169/2018**; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, una vez sustanciado el recurso, presentó el proyecto correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo<sup>4</sup>.

## **III. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente.

### **i. Requisitos procesales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar: a) el nombre del recurrente y su firma autógrafa, b) su domicilio para oír y recibir notificaciones, c) la persona autorizada para tal efecto; d) la sentencia impugnada; f) los hechos en que basa su impugnación; g) los agravios y los preceptos presuntamente violados<sup>5</sup>.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, toda vez que la sentencia se dictó el diecinueve de abril de este año y el recurso de reconsideración se interpuso el veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo legal de los tres días<sup>6</sup>.

**3. Legitimación.** El recurso es interpuesto por parte legítima, pues el recurrente es un ciudadano que tuvo el carácter de actor en los juicios

---

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 19, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

para la protección de los derechos político-electorales a los que recayó la sentencia que se impugna<sup>7</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que alega una vulneración a su derecho político de ser votado, el cual mediante la intervención de esta Sala Superior podría ser reparado<sup>8</sup>.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

## ii. Presupuesto específico de procedibilidad

Se actualiza el supuesto referido porque, entre otras cuestiones, se alega que en la sentencia impugnada se omitió pronunciamiento respecto de la inaplicación de determinados supuestos normativos que se consideraban contrarios a la Constitución Federal, al declararse inoperantes los agravios<sup>10</sup>.

En concreto, el recurrente se duele de que en el análisis realizado por la Sala Xalapa se determinó improcedente su pretensión de obtener su registro como candidato al cargo referido, al considerar entre otras cuestiones, que incumplía determinados requisitos legales y que, en todo caso, no procedía el estudio de las inaplicaciones solicitadas, en concreto de los numerales 1 y 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, por no existir un acto concreto de aplicación

---

<sup>7</sup> Artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 3/2014, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**", que resulta aplicable de manera análoga a los precandidatos, pues dicha legitimación tiene como fundamento la misma razón de la tesis, consistente en garantizar a los ciudadanos una protección amplia de sus derechos fundamentales.

<sup>8</sup> Sirve de base lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

<sup>9</sup> Artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> La cual establece precisamente que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

De modo que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, de la Constitución Federal para tener certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes electorales, lo procedente es realizar el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 10/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **1. Agravios**

El recurrente hace valer los siguientes agravios:

i. Se analiza indebidamente la solicitud de inaplicar el artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del INE, relativo a que:

- Se debe capturar en el Sistema Nacional de Registro, la información de los candidatos que se postulan antes de la fecha límite para su registro ante el INE, y
- El formato de registro debe presentarse físicamente con forma autógrafa del representante del partido político correspondiente, anexando documentación atinente, respectivamente.

ii. Se vulnera el principio de autonomía de los partidos, con la interpretación de la autoridad respecto del artículo 41 Base 1, en el acuerdo INE/CG508/2018, en particular el punto Octavo del Acuerdo, ello, porque restringe el derecho de ser votado, al considerar que solo el Presidente Nacional del PES es el facultado para emitir la manifestación de que cumplió el requisito estatutario para ser considerado como el candidato a la senaduría.

iii. Se omite analizar, con base en la autonomía del PES, la determinación de la persona autorizada para suscribir la solicitud del registro de candidato, sobre todo, que existían conflictos con los representantes de MORENA.

## 2. Pretensión, causa de pedir y cuestión a analizar

El actor **pretende** que se revoque la determinación de la Sala Xalapa y, en plenitud de jurisdicción, se determine que es procedente su registro como candidato a senador de la primera fórmula de mayoría relativa postulada por la Coalición en Campeche.

La **causa de pedir** la sustenta en que se deben inaplicar los numerales 1 y 6 del artículo 281, del Reglamento de Elecciones que exige más requisitos que la ley, para registrar candidato, ya que vulneran, entre otras cuestiones, la auto organización del PES.

Con base en ello, la **cuestión a analizar** es si se acreditan o no los requisitos legales necesarios para registrar al actor como candidato y, además, si se aplicaron o no al caso, los supuestos normativos de los que pide se determine su inconstitucionalidad.

## 3. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** porque:

- No existió la supuesta omisión de inaplicar los numerales 1 y 6, del artículo 281, del Reglamento de Elecciones, porque como lo refirió la responsable, nunca hubo un acto concreto de aplicación de los mismos, y

- Aun en el supuesto de que se determinara que dichos supuestos normativos eran inconstitucionales, lo cierto es que sería insuficiente para que el recurrente alcanzara su pretensión.

Ello, porque seguiría prevaleciendo el incumplimiento de los requisitos legales que el actor debió acreditar, consistentes en:

## SUP-REC-169/2018

- Que la solicitud de registro de la candidatura, no la hizo el representante acreditado para ello, es decir, el de la Coalición<sup>11</sup>, y
- Que la manifestación de que el actor cumplía los requisitos estatuarios para ser seleccionado como el candidato, no la hizo el Presidente Nacional del PES, conforme lo determinó el propio el partido<sup>12</sup>.

Estas últimas determinaciones quedaron firmes, ya que como se razonará son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad y, por tanto, no pueden ser analizadas en este medio de impugnación.

### 4. Caso concreto

#### a. Marco Normativo

En la Constitución Federal se establece que los partidos, como entidades de interés público con fines constitucionales, gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna. Esto se regula también en la Ley de Partidos respecto de lo que se denomina “asuntos internos”, que comprende, entre otras cuestiones, la postulación de sus candidatos y la determinación de su forma de participar en una elección (como lo es una coalición)<sup>13</sup>.

Por su parte, en la Ley Electoral se precisan los requisitos que los partidos y coaliciones deben cumplir para registrar a sus candidatos a cargos de elección popular. Entre los cuales están, los párrafos 1 y 3 del artículo 238<sup>14</sup>, que se refieren a:

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y datos como: nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se registran.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 238, párrafo 1, de la Ley Electoral, **281, numeral 10, del Reglamento de Elecciones del INE** y, de la Cláusula Tercera numeral 5, del convenio atinente.

<sup>12</sup> En términos de los artículos 238, párrafo 3, de la Ley Electoral; 281, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones del INE y el punto octavo del acuerdo INE/CG508/2018.

<sup>13</sup> Acorde con los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal y 3, párrafo 1; 5, párrafo 2 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>14</sup> Artículo 238, de la Ley Electoral.

**3.** El partido postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político y el párrafo 7, que para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de la Ley Electoral, de acuerdo con la elección de que se trate.

En la misma Ley Electoral se indica el procedimiento que debe seguir el INE para verificar los requisitos y, en su caso, requerir la documentación faltante para que se presente en los plazos establecidos.

Finalmente, en el Reglamento de Elecciones, para lo que compete al presente caso, se indica que<sup>15</sup>:

**1.** Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley Electoral, los partidos coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR<sup>16</sup> la información de sus candidatos.

**6.** El formato de registro se presentará físicamente ante el INE, con firma autógrafa del representante del partido ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro.

**7.** Para el caso del escrito de manifestación se deberá contener la firma autógrafa del dirigente o representante del partido o coalición acreditado ante la autoridad respectiva, y

**10.** Tratándose de una coalición, el partido al que pertenezca el candidato postulado deberá llenar la solicitud de registro, la cual firmará la persona autorizada en el convenio respectivo.

---

<sup>15</sup> Artículo 281, párrafos 1, 6, 7 y 10, del Reglamento de Elecciones.

<sup>16</sup> SNR de Precandidatos y Candidatos. Herramienta Virtual del Instituto Nacional Electoral.

**b. Sentencia impugnada.**

La responsable determinó que era improcedente el registro del actor, porque no se cumplían requisitos legales para ello. A ese respecto, analizó los siguientes temas:

**- La inaplicación del artículo 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones del INE.**

Indicó, que resultaban inoperantes los agravios relativos a que se inaplicaran los requisitos de capturar el formato de registro en el SNR, y de presentarlo ante la autoridad correspondiente con firma autógrafa del representante del partido acreditado para ello.

Lo anterior, porque consideró que las disposiciones impugnadas en el Reglamento, no se materializaron en el acuerdo impugnado del Consejo Local, al no existir un acto de aplicación para el caso.

Precisó que, en todo caso, las razones principales del Consejo Local para desestimar su solicitud de registro fueron distintas a las señaladas por el recurrente, como en apartados siguientes lo haría notar.

**- El PES tiene la atribución de poder presentar candidaturas por medio de sus representantes.**

Se consideró que lo alegado respecto a que debía ser el partido que postuló el actor, el que registrara a los candidatos, aunque en el convenio de coalición se hubiera pactado que la solicitud debía firmada por el representante de MORENA era **infundado**.

Indicó, que ello era así, porque los partidos como entes de interés público y en su facultad de autodeterminación, decidían cómo postular candidatos y participar en la contienda electoral y, así las cosas, los partidos: MORENA, PES y PT decidieron ir en coalición para postular entre otros, a los candidatos a senadores.

Refirió que en su convenio de Coalición se acordó que el representante de MORENA también lo sería de la Coalición, y quien velaría por sus intereses.

Precisó, también, que en la “Cláusula Tercera” del convenio se estableció que la facultad de nombrar a los candidatos a Senadores por mayoría relativa le correspondía a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición considerando, en primer término, los perfiles que propusieran los partidos coaligados por consenso y, en su caso, a falta de éste, la decisión correspondía a dicha Comisión, conforme a su mecanismo de decisión.

Indicó que, en esos términos, se podía concluir que considerar que el representante del PES tenía la facultad para realizar los registros desvirtuaría lo acordado por los partidos en el convenio, ya que, posterior a la firma de ese documento, en caso de considerar cuestiones diversas, podían en todo momento realizar las modificaciones pertinentes y presentarlas ante el órgano administrativo electoral competente.

Finalmente, hizo notar que, aun considerando que se le concediera la razón al actor, no se colmaría su pretensión de registro, porque también había incumplido otros requisitos legales como el de presentar la manifestación signada por la persona autorizada, sobre su proceso de selección interna acorde a la normativa del PES.

### **c. Análisis**

#### **i. Agravio. Indebido análisis de la solicitud de inaplicación del artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del INE.**

El recurrente argumenta que es incorrecta la determinación de que el artículo no tuvo un acto de aplicación porque:

- Respecto del numeral 1, considera insuficiente la apreciación de que, el incumplimiento del requisito de capturar en el SNR, el registro de la

candidatura no fue la causa principal por la que se le negó la candidatura, para omitir el análisis de la inaplicación, y

- Por lo que hace al numeral 6 estima que, contrario a lo dicho por la responsable, el requerimiento de que el registro debía tener la firma autógrafa del representante del partido tuvo una continua aplicación ante el Consejo Local.

Precisa que ello se confirma, con el requerimiento formulado por la referida autoridad, y se advierte en el acuerdo impugnado del Consejo Local donde se determinó no tener por presentado su registro.

**Decisión.** El agravio es **inoperante**.

Ello, porque si bien, el **numeral 1**, del artículo 281, del Reglamento de Elecciones establece, entre otras cuestiones que, en las elecciones federales, además de que los partidos, o coaliciones deben cumplir con los requisitos y procedimiento de registro de candidaturas, previstos en la Ley Electoral, tienen capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro.

Tales requisitos no fueron la razón por la que se rechazó directamente el registro del candidato, pues ello dependió de otros factores incumplidos, como el no acreditamiento de las personas facultadas para suscribir la solicitud de registro de un candidato de coalición y la manifestación de que se eligió conforme a los estatutos del partido correspondiente.

Por esa razón, la Sala Xalapa precisó que, aun en el supuesto de que se llegara a determinar que dicha porción normativa era inconstitucional, no podría ser registrado como candidato.

Por su parte, respecto del **numeral 6**, del artículo 281, del citado Reglamento donde se indica que el formato de registro se presentará físicamente ante la autoridad correspondiente, con firma autógrafa del

representante del partido y que se le anexará la documentación que establezca la normatividad aplicable en los plazos de ley.

Dichas exigencias tampoco le fueron aplicadas al candidato, pues el numeral prevé cuestiones vinculadas con partidos y no con coaliciones. Es decir, el numeral que realmente se aplicó al presente caso, fue el **numeral 10, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE.**

Ello, porque se le indicó que, al tratarse de un candidato de Coalición, la solicitud de registro debía ser firmada por el representante de ésta que, además, en términos del numeral 5, de la cláusula tercera, del convenio de Coalición correspondía al representante de MORENA.

Así que, como bien lo dijo la Sala Xalapa, no existió un acto concreto de aplicación de los numerales en estudio.

De ahí que resulten **inoperantes** los agravios.

**ii y iii. Agravios de vulneración del principio de autonomía de los partidos.**

Se vulnera el principio de autonomía de los partidos, con la interpretación de la autoridad respecto del artículo 41 Base 1, porque restringe su derecho a ser votado, al limitar a una sola persona la facultad de registrar al candidato o manifestar el cumplimiento estatutario y se omitió tener presente que existían conflictos con los representantes de MORENA.

**Decisión.** Los agravios también son **inoperantes**.

Ello, por la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración en el que no se admite el análisis de cuestiones de mera legalidad, aunado a que no se hacen valer como un aspecto que haya trascendido a la constitucionalidad de la decisión impugnada.

Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior, que el actor diga que se vulneró el principio de autonomía de los partidos, con la interpretación

## **SUP-REC-169/2018**

directa del artículo 41 Base 1 constitucional, respecto del punto 8 del Acuerdo INE/CG508/2018, que restringió su derecho de ser votado, al considerar que sólo el Presidente Nacional del PES podía manifestar que cumplió los requisitos estatutarios para ser el candidato.

Ello, porque la responsable lo único que indicó es que con base en el Artículo 41, Base 1 constitucional en relación con lo precisado en la Ley de Partidos y en la propia Ley Electoral se advertía que los partidos como entes de interés públicos y en ejercicio de su facultad de autodeterminación tenían la facultad de decidir los procedimientos de postulación de sus candidatos y de sus formas de asociación para competir en la contienda.

Además, hizo notar, entre otras cuestiones que, con base en ello, en el convenio respectivo, el PES, PT y MORENA, decidieron que el representante de este último lo fuera de la Coalición y que, en términos de los artículos 238 párrafo 3, de la Ley Electoral en relación con el 281, párrafo 10, del Reglamento de Elecciones, era entonces a quien debió corresponder registrar al actor, pero que, en lugar de ello, quien lo hizo, fue la representante del PES ante el Consejo Local.

También señaló que la misma situación acontecía respecto de la manifestación de cumplimiento del procedimiento de selección para ser candidato, en términos, entre otros, de los artículos 238, párrafo 3, de la Ley Electoral, y 281, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones del INE.

Así, precisó que, por lo anterior, el Consejo Local le requirió al PES que presentara la documentación firmada por los representantes acreditados, pero que ello no se había cumplimentado.

Entonces, como se advierte, no hubo una interpretación directa de la Constitución Federal, a fin de determinar cómo cumplimentar los requisitos solicitados; sino que, simplemente se realizó una interpretación sistemática para determinar el sentido de la norma cuyo significado sea acorde con el ordenamiento electoral aplicable al registro de candidatos.

Finalmente, el argumento de que se omitió analizar que se debía respetar la autonomía del PES, ya que existían conflictos con los representantes de MORENA, también es inoperante por ser, en su caso, una cuestión de mera legalidad, respecto de la cual la responsable indicó que si el PES pretendía considerar al recurrente como su candidato, se debieron cumplir todos los requisitos para ello, como la manifestación de haber sido seleccionado conforme a la normativa interna del referido partido.

De ahí que sean **inoperantes** los agravios.

#### **d. Conclusión**

Toda vez que resultaron inoperantes los agravios porque no se inaplicaron los numerales del artículo que el recurrente refiere y, aun, cuando pudiera analizarse su inaplicabilidad no se colmaría la pretensión de registro de la candidatura a senador, pues subsiste el hecho de que no acreditó todos los requisitos legales para tal efecto, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-169/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**